

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS
"Francisco García Salinas"

(17 Febrero 2004)

ÍNDICE

**TITULO PRIMERO
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Capítulo I
Del Objeto del Reglamento
Capítulo II
Disposiciones Generales

**TITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES**

Capítulo I
De su integración
Capítulo II
De la Presidencia Colegiada
Capítulo III
De las Atribuciones del Consejo

**TITULO TERCERO
DE LAS SESIONES**

Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
De las sesiones ordinarias y extraordinarias
Capítulo III
De las Sesiones Especiales

**TITULO CUARTO
DE LAS COMISIONES**

Capítulo Único

**TITULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES Y REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS**

Capítulo Único

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS

(17 Febrero 2004)

TITULO PRIMERO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Capítulo I Del Objeto del Reglamento

Artículo 1.- El objeto del presente reglamento es normar las actividades y funcionamiento del Consejo Universitario.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente reglamento son obligatorias para todos los consejeros y los integrantes de las comisiones temporales aun cuando no sean parte del mismo.

No obstante lo anterior, todos aquellos universitarios que se presenten a las sesiones del Consejo Universitario, deberán apegar su participación a las disposiciones concernientes al Título de Sesiones de este ordenamiento.

Artículo 3.- La organización y funcionamiento del Consejo Universitario sólo tendrá las limitaciones que le impongan la Ley Orgánica, el Estatuto General, este reglamento y las propias disposiciones, acuerdos o resoluciones que se dicten en este órgano en el ejercicio de sus facultades.

Capítulo II Disposiciones Generales

Artículo 4.- Cuando en el presente reglamento se haga referencia a la Ley se entenderá que se trata de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Cuando se refiera al Estatuto, lo será el Estatuto General de la misma Universidad.

Cuando se haga alusión a la Universidad o en su caso, la Institución; se considerará en ambos casos, que se trata de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

Se consideran dependencias universitarias las que conforman la estructura académico administrativa de la Institución, áreas, unidades y programas en el ámbito académico; en la administración central, la Rectoría, las secretarías y las coordinaciones por función. Se consideran dependencias funcionales de la Universidad, el Tribunal Universitario, la Defensoría de los Derechos Universitarios, la Unidad de Planeación, la Contraloría Interna y la Comisión Electoral Universitaria.

Artículo 5.- Para los efectos del artículo 11 de la Ley Orgánica, se entenderá que la función normativa a que alude dicha disposición, recaerá invariablemente en el Consejo Universitario, sin perjuicio de las otras funciones que conceda a este órgano la Legislación Universitaria.

Artículo 6.- El Consejo Universitario se instalará en la última semana del mes de mayo de cada dos años, independientemente de que en el mismo se encuentren integrados los consejeros por oficio y aquellos que fueren ratificados mediante reelección.

Artículo 7.- El Secretario del Consejo, una vez constituido el Consejo Universitario y entregadas las constancias de mayoría y las identificaciones a los consejeros, mandará publicar, en el órgano de difusión de la Universidad, el listado de la totalidad de integrantes del Consejo Universitario que contenga el nombre de cada uno de ellos, indicando si su participación es de oficio, por elección directa o por representación poblacional, el sector al que representa y en su caso, el área o la unidad académica a la que pertenece.

Artículo 8.- En la primera sesión del Consejo Universitario se procederá a la protesta, por parte de sus integrantes, de cumplir y hacer cumplir la Legislación Universitaria. Tomará dicha protesta el Rector como primer Coordinador en turno de la Presidencia Colegiada. Los consejeros que se presenten o sean llamados con posterioridad a la integración del Consejo rendirán la mencionada protesta ante el Secretario General.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

Capítulo I De su integración

Artículo 9.- El Consejo Universitario forma parte de los órganos de gobierno de la Universidad, es el más alto órgano de decisión de la Institución y se integra según lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica.

El límite máximo y los principios de integración de sus miembros son los que se enumeran en el artículo 15 de la Ley. El número de cien miembros titulares se distribuye de conformidad con lo que dispone el artículo 21 del Estatuto General.

En el caso de la modificación, por acuerdo del Consejo Universitario, del número de áreas o unidades de las que integran la organización académico-administrativa, se ajustarán a la baja los consejeros universitarios que corresponden a los

asignados por mayor peso poblacional, para no exceder el límite de cien consejeros que determina la Ley.

Artículo 10.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley, el ejercicio de las funciones de los consejeros universitarios será de dos años, con excepción del Rector, los coordinadores de los consejos académicos de área y los directores de las unidades académicas, quienes ejercerán las funciones que les corresponden en este órgano mientras duren en su encargo, salvo que sean sancionados de conformidad con este mismo reglamento.

Artículo 11.- Los requisitos e impedimentos de los miembros del personal académico para ser integrantes del Consejo Universitario por representación poblacional son los enumerados en el artículo 25 del Estatuto General; para los estudiantes y trabajadores, los que se especifican en los artículos 26 y 27 del mismo Estatuto, respectivamente.

En el caso del Rector, los coordinadores de consejos académicos de área y los directores de unidad académica, representantes por oficio ante el Consejo Universitario, se considera que cumplen con los requisitos y no acumulan los impedimentos para pertenecer al Consejo, al ajustarse a los que se señalan para sus respectivos puestos.

Artículo 12.- El Consejo Universitario en su estructura y organización contará con:

- I. Una Presidencia Colegiada, dirigida por un coordinador, quien tendrá, en su caso, voto de calidad.
- II. Un secretario, que será el Secretario General de la Universidad, quien sólo tendrá derecho a voz.
- III. Las comisiones permanentes, que se enumeran en el Estatuto General y cuyos miembros serán designados por los propios consejeros universitarios de entre sus integrantes.
- IV. Las comisiones temporales que requiera para su funcionamiento.

Se integrarán a las sesiones del Consejo Universitario los Secretarios y coordinadores por función de la administración central de la Universidad, así como los titulares de las dependencias funcionales, pero tendrán sólo voz informativa y la obligación ineludible de asistir cuando se incluyan en el orden del día asuntos de su competencia, para lo que proceda.

Artículo 13.- Para el ejercicio de la función de auto verificación de sus integrantes, que se señala en la fracción XV, del artículo 17 de la Ley, el Consejo Universitario:

- I. En el proceso de calificación de la elección de los representantes a este Consejo y de manera permanente, revisará que los mismos cumplan con

los requisitos y no incurran en alguno de los impedimentos que para el ejercicio de este cargo se enumeran en el Estatuto General;

- II. Mantendrá permanentemente actualizada en su archivo, una relación de los integrantes para cada periodo;
- III. Verificará en el archivo escolar general, o en su caso, se auxiliará de los que existan en las unidades académicas para corroborar la adscripción a las comunidades de las cuales el consejero es el representante. Tratándose de los consejeros del personal académico, esta verificación se efectuará en los archivos de la Coordinación de Personal.
- IV. Recabará en cada periodo escolar, de los archivos escolares de las unidades o programas académicos, constancia para los estudiantes integrantes de este Consejo de ser regular en los términos del Reglamento Escolar.
- V. Mantendrá lista de asistencia para cada uno de los días de que se compongan las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales.
- VI. Verificará la justificación de las faltas de sus miembros para que no se hagan acreedores a la sanción correspondiente, y en caso de aplicarse, llamará al consejero suplente.
- VII. Elaborará una lista de las vacantes que existan de consejeros universitarios por sector y dependencia para, en su caso, proceder a emitir la convocatoria para el proceso de elección correspondiente.

Artículo 14.- Con anterioridad a la emisión de la convocatoria para los procesos electorales ordinarios o a celebrarse cada dos años para su integración, el Consejo Universitario solicitará a la Comisión Electoral el padrón electoral desglosado por cada dependencia académica, para efectuar el cálculo de los consejeros universitarios que habrán de elegirse por representación poblacional y determinar las unidades académicas en que corresponda su elección.

Artículo 15.- Cuando con motivo de la aplicación de la sanción por faltas acumuladas, exista tanto la ausencia de un titular de las áreas o unidades académicas como de su suplente, el Consejo Universitario emitirá convocatoria para la elección de un representante del personal académico en la dependencia que corresponda, el cual asumirá las funciones que correspondieran al substituido sin perjuicio de las sanciones que para éste último se determinen en otras disposiciones.

Los aspirantes a integrarse al Consejo Universitario en razón de este supuesto, deberán cumplir los requisitos que para el personal académico se señalan en el artículo 25 del Estatuto General.

Capítulo II

De la Presidencia Colegiada

Artículo 16.- Se constituye la Presidencia Colegiada del Consejo Universitario para conducir las sesiones, ordinarias, extraordinarias y especiales, procurando el adecuado desarrollo de los debates y discusiones, además de garantizar que se ajusten, en lo que corresponda, a lo dispuesto en la normatividad universitaria y a este reglamento en particular.

Artículo 17.- Integran la Presidencia Colegiada, el Rector y los cinco coordinadores de las comisiones permanentes que se señalan en la fracción II del artículo 33 del Estatuto General y en el Título correspondiente de este reglamento.

Artículo 18.- La Presidencia Colegiada será dirigida por un coordinador, quién a la vez fungirá como coordinador de las sesiones del Consejo Universitario, su designación es temporal, iniciando la rotación en este puesto el Rector para seguir posteriormente el resto de integrantes, de conformidad con el orden establecido en el artículo 75 de este reglamento para las comisiones permanentes. El periodo de ejercicio en esta función será de dos meses.

Artículo 19.- La Presidencia Colegiada se reunirá cuando menos una vez a la semana en los periodos de sesiones y a catorce días del coordinador en los recesos, justificando los asuntos para los que se reúne, sin perjuicio de la reunión mensual que se señala en el artículo 34 del Estatuto General. Las reuniones serán válidas con los integrantes que asistan, sus determinaciones serán por consenso y en caso contrario por la mayoría de los presentes; en caso de empate, el coordinador tendrá voto de calidad.

A las reuniones de la Presidencia Colegiada asistirá el Secretario General con voz pero sin derecho a voto, será el encargado de preparar los documentos necesarios para la reunión, levantando acta de cada una de las reuniones, en las que se asiente la lista de asistencia y los acuerdos que se tomen.

Artículo 20.- De conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la Ley, así como del artículo 35 del Estatuto, en la sesión de instalación del Consejo Universitario y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, se procederá a la elección de siete consejeros para integrar cada una de las comisiones permanentes y posteriormente la Presidencia Colegiada, atendiendo al procedimiento señalado en el artículo 63 de este reglamento.

Las comisiones permanentes se eligen por el pleno y durarán en sus funciones por dos años, pudiendo sus integrantes ser reelectos.

En el supuesto de que al término del horario establecido en la sesión de instalación, no se haya integrado la Presidencia Colegiada, la comisión temporal a

que se refiere el artículo 63 de este reglamento, citará al día siguiente para continuar con el procedimiento.

Una vez electos los miembros de la Presidencia Colegiada, se dará a conocer el resultado al pleno del Consejo Universitario, indicando el orden y período en que presidirán las sesiones cada uno de ellos.

Artículo 21.- Son funciones de la Presidencia Colegiada:

- I. Expedir la normatividad jurídica y administrativa de carácter particular para las dependencias universitarias que así lo requieran.
- II. Coadyuvar con la Comisión Electoral en la publicación de las convocatorias para los procesos de elección ordinarios y extraordinarios.
- III. Cuidar que las sesiones se realicen de conformidad con las disposiciones de este reglamento interno, respetando la discusión de los puntos del orden del día y las formas y mecanismos de participación.
- IV. Verificar que los escritos, propuestas y recursos presentados para su análisis por el Consejo Universitario cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se contemplen en los ordenamientos aplicables.
- V. Canalizar a la dependencia que corresponda, cuando el asunto que se propone a tratar en este Consejo sea competencia de otro órgano de gobierno o autoridad universitaria.
- VI. Proponer ante el pleno o solicitar dictamen a la Comisión de Honor y Mérito para la determinación de las sanciones a que se hagan acreedores los consejeros o participantes por la violación a las normas que establece este reglamento interno.
- VII. Las demás que le atribuyan el Estatuto General y los demás ordenamientos en que se haga referencia a este órgano del Consejo.

Artículo 22.- Las funciones del coordinador de la Presidencia Colegiada serán:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Universitario, las reuniones de la Presidencia Colegiada y, en su caso, las de la comisión a la que pertenezca.
- II. Citar, iniciar, suspender y levantar las sesiones del Consejo Universitario.
- III. Determinar el orden para el uso de la palabra en atención a las solicitudes, dirigir el debate para centrarlo en el asunto a tratar y llamar a las votaciones cuando el punto a debate esté suficientemente discutido.
- IV. Imponer el orden en las sesiones para que se conduzcan de acuerdo a la normatividad y las disposiciones relativas a los debates.
- V. Firmar, conjuntamente con el Secretario General de la Universidad, las credenciales de los consejeros, las actas, resoluciones y acuerdos que resulten de las sesiones del Consejo, o que se expidan por este órgano en

ejercicio de sus facultades.

- VI. Firmar, conjuntamente con el Secretario General, los citatorios, y documentación relativa al desempeño del Consejo y de las sesiones de la Presidencia Colegiada.
- VII. Requerir a los consejeros universitarios su asistencia, aplicar las sanciones por acumulación de ausencias y llamar a los suplentes, en su caso.
- VIII. Emitir voto de calidad en caso de empate, exclusivamente cuando en este reglamento se señale que la votación requiere mayoría simple.
- IX. Las demás que le mandate el Consejo en pleno, o las que se desprendan de las resoluciones adoptadas por el mismo, así como las que le confiera la reglamentación universitaria, en el ámbito de su competencia.

Artículo 23.- En las ausencias temporales del Coordinador de la Presidencia Colegiada, tomará su lugar el siguiente en el orden de rotación determinado al momento de constituirse.

Si las ausencias fueran mayores al número de dos, aquel que tome las funciones de la Coordinación de manera temporal, lo hará de manera definitiva hasta cumplir con el periodo de dos meses.

Artículo 24.- Los integrantes de la Presidencia Colegiada, con excepción del Rector, podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los consejeros electos, por las siguientes causas:

- I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria;
- II. Incumplir con los acuerdos del Consejo, y
- III. Dejar de asistir de manera continua y sin justificación a las sesiones del Consejo, de la misma Presidencia Colegiada o de la comisión de la que formen parte.

Cuando la falta del integrante de la Presidencia Colegiada fuere definitiva por ausencia, renuncia o remoción, el coordinador de la Presidencia Colegiada llamará a la comisión permanente de la cual formaba parte para que designen un nuevo coordinador.

Artículo 25.- Serán funciones del Secretario general en su carácter de Secretario del Consejo Universitario:

- I. Asistir al coordinador de la Presidencia Colegiada en la conducción de las sesiones del Consejo y suplirlo en caso de ausencia parcial;
- II. Comprobar la asistencia de los consejeros universitarios y registrar los resultados de las votaciones, verificando la validez de conformidad con las

disposiciones contenidas en este reglamento;

- III. Dar lectura a los documentos presentados para el análisis por el Consejo, en caso de que los mismos no se hubieren enviado adjuntos al citatorio respectivo o cuando correspondan a asuntos generales;
- IV. Supervisar, la impresión y distribución oportuna de la documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones, la elaboración de las actas correspondientes y salvaguardar los archivos generados por el Consejo Universitario, la Presidencia Colegiada y sus comisiones permanentes y temporales.
- V. Instrumentar lo procedente para que se realice el registro de la relatoría y los resultados de las discusiones referentes a las propuestas y modificaciones de la reglamentación general y mantener el expediente de los correspondientes a las dependencias académicas;
- VI. Formar y mantener un archivo de los informes anuales del rector, de los coordinadores de los consejos académicos de área y de los directores de unidad, así como de los planes de desarrollo y operativo anuales de la Institución y de las dependencias académicas
- VII. Expedir y firmar conjuntamente con el coordinador de la Presidencia Colegiada las credenciales de identificación de los consejeros universitarios, los citatorios y las actas resultado de las sesiones del Consejo y de la Presidencia Colegiada;
- VIII. Elaborar conjuntamente con el Coordinador en turno de la Presidencia Colegiada el orden del día para las sesiones ordinarias.
- IX. Delegar las funciones que sean de carácter administrativo o técnico en personal adscrito a su dependencia, supervisando su actuación;
- X. Elaborar y mantener actualizado el directorio del Consejo y de las comisiones;
- XI. Verificar la oportuna citación a todos los consejeros y en su caso, a los funcionarios de la administración central, titulares de las dependencias funcionales y a los integrantes de las comisiones temporales, cuando a juicio de la Presidencia Colegiada se incluyan en el orden del día asuntos de su competencia;
- XII. Procurar el funcionamiento adecuado de las comisiones del Consejo, proveyéndolas de lo necesario;
- XIII. Verificar que los resultados, informes o dictámenes de las comisiones del Consejo se entreguen oportunamente;
- XIV. Expedir los documentos requeridos que por escrito y justificadamente le soliciten los consejeros o los universitarios siempre y cuando formen parte del archivo de la Secretaría General y mantengan relación con su actuación dentro del Consejo Universitario, y
- XV. Las demás que se deriven de la Ley Orgánica, el Estatuto General, este reglamento y los acuerdos del Consejo Universitario.

Artículo 26.- Con anterioridad a la sesión de calificación definitiva de elecciones, el Secretario del Consejo Universitario elaborará el inventario de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Electoral Universitaria en los términos del Reglamento General de Elecciones; así como de los escritos de queja presentados ante el propio Consejo, anexando esta relación en el citatorio que se haga llegar a los consejeros para dicha sesión; además, se hará mención de los recursos que no hubieren sido atendidos y de aquellas resoluciones de la comisión electoral que estén debidamente notificadas.

Artículo 27.- El Secretario General dispondrá de las credenciales de identificación para los miembros del Consejo Universitario en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la entrega del acta de calificación definitiva. De igual manera, girará copia del acta de calificación de los procesos electorales a los consejos de área y unidad académica para que estos procedan a emitir documento de acreditación para sus respectivos consejeros.

Artículo 28.- La petición de comparecencia de los funcionarios de la administración central, ante el pleno o las comisiones del Consejo Universitario, deberá ser formulada por la Presidencia Colegiada al Rector.

En las dependencias funcionales dicha petición se hará directamente a los titulares.

Capítulo III De las Atribuciones del Consejo

Artículo 29.- Son atribuciones del Consejo Universitario, además de las enumeradas en el artículo 17 de la Ley y en el artículo 30 del Estatuto General, las siguientes:

- I. Conocer de la remoción de funcionarios de la administración central;
- II. Conocer y sancionar sobre las propuestas de reubicación de funcionarios de la administración central que le presente el Rector;
- III. Conceder licencia al Rector para separarse temporalmente del cargo, otorgando sus funciones al Secretario General. De igual manera, se designará a un integrante de la Presidencia Colegiada para que asuma provisionalmente las funciones que ejerce el Secretario General como secretario del Consejo;
- IV. Designar, por la falta definitiva del Rector, al Secretario General como Rector, para lo cual se convocará a sesión extraordinaria en la que se tomará la protesta correspondiente. En caso de negativa del Secretario General a la designación, el Consejo nombrará a éste como Rector Interino y emitirá la convocatoria correspondiente para la elección de Rector;

- V. Sancionar las disposiciones normativas en que se contemplen los mecanismos particulares de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes, para las unidades y los programas académicos que así lo requieran, cuidando que no contravengan las disposiciones de aplicación general;
- VI. Conformar la comisión temporal para la elaboración y actualización del inventario y registro del patrimonio universitario considerado como cultural o histórico y elaborar la disposición que norme el uso, conservación y restauración de estos bienes;
- VII. Participar en el proceso de planeación universitaria haciendo llegar a la Rectoría los proyectos que, en el ejercicio de sus funciones, se le presenten por parte de las dependencias académicas, cotejando además estos documentos con el Plan de Desarrollo Institucional y planes operativos anuales que le sean presentados por el Rector;
- VIII. Hacer las modificaciones pertinentes a este reglamento interno, para lo cual se deberá contar con la aprobación al menos de la mayoría simple de los integrantes del Consejo, en sesión que para tal efecto se convoque;
- IX. Aprobar los presupuestos de egresos de las dependencias funcionales, y
- X. Elaborar su propio presupuesto de egresos que habrá de aprobarse por el pleno del Consejo e integrarse al presupuesto de la Secretaría General, para su asignación de acuerdo al programa de actividades y los recursos disponibles.

Artículo 30.- Para la creación, modificación, fusión o supresión de las dependencias académicas a que hace referencia la fracción III del artículo 17 de la Ley, el Consejo Universitario:

- a) Iniciaré procedimiento a partir de la solicitud del consejo del área o de la unidad académica correspondiente;
- b) Correré copia del anteproyecto para la elaboración de un dictamen por la comisión académica, misma que verificará el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 15 del Estatuto General;
- c) Verificaré que el proyecto esté inscrito dentro de los objetivos del plan de desarrollo de la unidad, cuando se trate de programas académicos, o en el del área correspondiente, tratándose de las unidades. La propuesta de creación de nuevas áreas académicas o la modificación de las existentes deberá estar incluida dentro del Plan de Desarrollo Institucional, y
- d) Cotejaré que la proyección de los recursos necesarios para la operación esté incluida dentro del presupuesto del área o unidad que presenta la solicitud.

Artículo 31.- En la sesión extraordinaria que se realice para decidir sobre la renuncia del Rector o iniciar el procedimiento para la destitución o sanción por

faltas graves e infracciones a sus deberes, en contra del mismo, el Consejo Universitario procederá de la siguiente manera:

- a) Designará para presidir la sesión a uno de los integrantes de la Presidencia Colegiada, si la sesión referida corresponde al periodo en que dirige las sesiones el Rector. No operará en este caso la sustitución del Rector en sus funciones dentro de la Presidencia Colegiada, por el Secretario General.
- b) Se suspenderá temporalmente el orden del día que se esté analizando en la sesión del Consejo Universitario, con el objeto de discutir únicamente sobre este particular, trasladándose el resto de los puntos hasta en tanto no sea resuelto y se emita resolución al respecto.
- c) Se discutirá por el pleno la situación que origine esta sesión especial, presentándose los documentos, pruebas y alegatos que se consideren pertinentes para su evaluación por los consejeros; si al término del periodo establecido no se ha tomado resolución, considerando el pleno que no está suficientemente discutido, se citará a los consejeros al día siguiente para continuar con el análisis.
- d) Si se considera que no existen elementos suficientes para tomar la decisión, el asunto se podrá turnar a la Comisión de Honor y Mérito para que revise la documentación, o recabe aquella que haga falta y elabore dictamen previo para su discusión por el pleno.
- e) Si aún con el dictamen de la fracción anterior no se toma la decisión por las dos terceras partes de los consejeros presentes, el Consejo iniciará de inmediato proceso de consulta a la comunidad universitaria, que resultará vinculatorio en la forma y términos establecidos para el plebiscito.

Artículo 32.- Para conocer, discutir y aprobar el Plan de Desarrollo Institucional, los planes operativos anuales y los presupuestos de ingresos y egresos así como los correspondientes para las áreas y las unidades académicas se atenderá a lo siguiente:

- a) Se recabarán las propuestas de planes de desarrollo, programas y proyectos de los diferentes consejos de las áreas académicas para verificar su integración en el proyecto de Plan de Desarrollo Institucional.
- b) Se solicitará al Rector el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos para que se presente para su sanción a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del año anterior a aquel en el cual habrá de aplicarse.
- c) Se cotejarán los presupuestos de ingresos de cada dependencia para verificar su consolidación en el presupuesto de ingresos institucional, integrándose aquellas partidas que se hayan omitido o no estén consideradas en este último).
- d) Se trasladarán los documentos a la Comisión de Desarrollo Institucional para que los integre, proceda a su análisis y elabore un proyecto de

dictamen que habrá de presentarse al pleno para su discusión dentro del mismo periodo ordinario de sesiones del año que corresponda o en que se haya presentado.

- e) Se ajustarán las partidas del presupuesto de egresos a las disponibilidades de subsidio e ingresos propios sin que por esto se vean afectados los rubros que se consideran gasto irreductible. La diferencia a cargo se incluirá como partida de déficit y de acuerdo a su monto se propondrán las políticas para solventar esta diferencia.
- f) Se desglosarán para cada dependencia universitaria y en rubros generales, las partidas presupuestales que serán apoyadas, relacionándolas con el gasto corriente a ejercer y las actividades académicas y administrativas que se contemplan para cada programa, unidad y área académica en sus respectivos planes de desarrollo, operativos anuales, programas de trabajo o proyectos específicos. En todos los casos, los ingresos propios de las dependencias académicas serán asignados para su ejercicio en la propia dependencia que los genere.
- g) Los ingresos que se reciban como apoyo a los programas de docencia, proyectos de investigación y extensión o a través de subsidios específicos otorgados por las dependencias de los gobiernos federal, estatal o municipal, serán aplicados de conformidad con los presupuestos y el calendario que se contemplan en el protocolo de proyecto o convenio mediante el cual fueron asignados.
- h) Los ingresos extraordinarios que se reciban por la Institución serán asignados a las partidas deficitarias en el gasto irreductible y el excedente, si lo hubiera, se pondrá a consideración del pleno del Consejo para determinar su aplicación.
- i) Los ingresos extraordinarios o que no estuvieren contemplados en el presupuesto de ingresos original de las dependencias académicas serán aplicados en la propia dependencia que los genere, en los objetivos de sus respectivos planes de desarrollo que originalmente no fueron apoyados por la limitación de los recursos financieros proyectados; para la ejecución de esta medida se requerirá acuerdo del consejo de la dependencia que lo solicite.

Artículo 33.- De manera independiente a la presentación de propuestas en los planes de desarrollo y operativos anuales, el Consejo Universitario determinará el porcentaje de presupuesto que habrá de destinarse al sistema integral de becas para estudiantes, así como para la formación de profesores; incluyendo como punto resolutivo los requisitos y el procedimiento aplicable para la asignación y, en el caso de las becas, atendiendo a las disposiciones del Instructivo del Sistema Integral de Becas y Estímulos a los Estudiantes.

Artículo 34.- El Consejo Universitario determinará para cada uno de los ejercicios

presupuestales anuales el número restringido de personal administrativo que se asigne o pueda contratarse para realizar las funciones de apoyo, para este cálculo se habrá de considerar:

- a) Las acciones y tareas que habrán de llevarse a cabo en el ámbito administrativo de la Institución y de cada una de las dependencias académicas;
- b) La opinión que al respecto emita la Coordinación de Personal de la administración central;
- c) En el caso de las unidades académicas, el número de población escolar atendida;
- d) Cuando a juicio del Consejo se requiera, podrá recabarse la opinión de los consejos académicos de área respecto de las actividades de apoyo que se realicen en común por las diversas unidades académicas integrantes de la misma;
- e) Los documentos de planeación de las unidades y programas académicos, y
- f) Cuando proceda, se cotejarán las disposiciones internas de las dependencias académicas, así como el Manual de Organización y Funciones y los manuales de procedimientos correspondientes a la dependencia de que se trate.

En todo caso, para las funciones administrativas y de apoyo en los programas académicos se tendrá como límite tres puestos de confianza, opción que podrá ejercerse solamente con base en un estudio particular realizado por el Consejo Universitario, que deberá ser previo a su autorización y a la aprobación por parte del Rector.

Artículo 35.- Conforme a la atribución legal de la Universidad para otorgan distinciones académicas u honoríficas, señalada en la fracción V, del artículo 9, y para el ejercicio de la facultad que en esta materia se le confiere en la fracción XIII del artículo 17 de la Ley, el Consejo Universitario:

- a) Procederá al análisis a partir de la solicitud que por escrito se reciba en la Presidencia Colegiada del Consejo Universitario, en la que deberá señalarse específicamente el tipo y denominación de la distinción y a la que se anexen los documentos y testimonios que se consideren pertinentes para justificar la pretensión;
- b) En su caso, deberá indicarse que la distinción estará sujeta a concurso y contener los requisitos para su asignación, así como una relación adjunta de la propuesta de integración del jurado que habrá de calificar las solicitudes;
- c) Una vez que se integre un expediente para el caso y se recabe la información adicional que pueda allegarse, se turnará a la Comisión de Honor y Mérito para su estudio;

- d) A partir del estudio realizado, conforme a la información de que disponga la Comisión procederá a la elaboración de un dictamen previo;
- e) Se correrá copia del estudio preliminar a todos los consejeros universitarios para que hagan llegar a la Comisión las observaciones que estimen procedentes.
- f) El documento así complementado se regresará a la Presidencia Colegiada para que lo incluya dentro del orden del día de la sesión más próxima que considere el término de 72 horas previas para el conocimiento de los consejeros y proceder a su discusión y aprobación, en su caso.
- g) El acuerdo deberá incluir como puntos resolutivos el tipo y la denominación definitivos de la distinción, el beneficiario de la misma, o en su caso, contener el formato de la convocatoria que habrá de publicarse, así como la fecha de realización de la ceremonia de entrega o del acto en que se formalice la distinción, y deberá notificarse al o a los interesados en un plazo que no exceda de cinco días después de que éste sea tomado.

TITULO TERCERO DE LAS SESIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 36.- De conformidad con el artículo 31 del Estatuto General, el Consejo se reunirá el quince de agosto y el primero de febrero de cada año para el inicio de sus periodos de sesiones ordinarias, o el día siguiente hábil, en caso de que estos no lo fueran; y fuera de este tiempo, cuando sea convocado a sesiones extraordinarias o especiales, previo citatorio que indique el asunto a tratar y cumpla con los requisitos que se señalan en este reglamento.

Se consideran sesiones especiales para los efectos de este reglamento, la sesión de instalación del Consejo Universitario, las sesiones en que se presente el informe público anual del Rector, la sesión en que se elige a los integrantes del Tribunal Universitario, la que se realiza para designar a la Comisión Electoral Universitaria, la que se dedica al análisis y emisión de convocatoria para los procesos electorales y la de calificación de las elecciones.

Artículo 37.- Cada sesión del Consejo durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia, pero se fijará un límite que no rebasará las tres horas para cada uno de los días de que se componga la sesión.

Las sesiones ordinarias del Consejo serán en días subsecuentes a partir del día predeterminado o de aquel que se anote en el citatorio en el caso de las sesiones extraordinarias. A juicio de la presidencia colegiada y de conformidad con los asuntos pendientes, y las actividades de las comisiones del Consejo, podrá determinarse un calendario en que se contemple el programa de trabajo de la

instancia en general y de las comisiones en particular.

Artículo 38.- Para iniciar las sesiones del Consejo Universitario, se requiere el quórum del cincuenta por ciento más uno de los consejeros académicos y estudiantes, considerados separadamente; pudiendo continuar en los días subsecuentes con aquellos consejeros que se presenten, lo que no limita el pase de lista para las sanciones previstas en la Legislación Universitaria.

No obstante lo anterior, para que los acuerdos del Consejo tengan pleno valor legal, deberán tomarse cuando estén presentes en la sesión por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Universitario, salvo lo que se disponga para las sesiones en que se traten asuntos específicos y para las que se indica el quórum y la votación requerida.

Artículo 39.- Las sesiones del Consejo Universitario se efectuarán en la sede que se determine por el Pleno del propio Consejo, a excepción de la sesión solemne en que se instala el Consejo Universitario cada dos años y las especiales, en las que el Rector presente su informe de labores a que hace referencia la fracción VI del artículo 17 de la Ley y que podrán celebrarse en el Teatro Calderón o la sede que designe la Presidencia Colegiada.

Al inicio de las sesiones, el coordinador en turno de la Presidencia Colegiada solicitará al Secretario efectuar la comprobación del quórum, una vez que se verifique éste, se procederá a la lectura del orden del día y en su caso, a la inscripción de asuntos generales para la discusión en el pleno.

Artículo 40.- La identificación que el Secretario General entregará a cada uno de los consejeros propietarios servirá también para el suplente, en caso de que el primero no pueda asistir a la sesión que corresponda. En todo caso, el suplente que asista a alguna sesión hará del conocimiento del mencionado Secretario de su carácter de suplente en el momento de la verificación del quórum.

Artículo 41.- Para su funcionamiento, el Consejo Universitario sesionará en pleno o mediante comisiones. Todas las sesiones serán públicas, en ellas tendrá derecho a voz cualquier universitario.

Artículo 42.- Los planteamientos, propuestas o solicitudes en general, para ser tratados en el Consejo deberán presentarse por escrito, por conducto del Secretario General o del Coordinador de la Presidencia Colegiada, quienes a su vez los incluirán en el orden del día de la sesión para su discusión en lo general.

Artículo 43.- La grabación por cualquier medio, así como las actas levantadas y los documentos de soporte de cada una de las sesiones, permanecerán en la

Secretaría del Consejo para su consulta por parte de cualquier universitario que lo solicite por escrito.

Las versiones estenográficas elaboradas de acuerdo con las grabaciones mencionadas podrán facilitarse a los consejeros que lo soliciten por escrito, indicando el uso que habrá de darse a tal documento. En todo caso, para los efectos de servir como prueba documental las actas deberán de ser autenticadas por la Presidencia Colegiada.

Capítulo II

De las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 44.- Las sesiones del pleno serán ordinarias, extraordinarias y especiales. Las de la Presidencia Colegiada serán ordinarias y por mandato del pleno del Consejo. Las de las comisiones serán ordinarias, o por disposición del pleno del Consejo o de su Presidencia Colegiada.

Artículo 45.- Las sesiones del pleno serán:

I. Ordinarias:

- a) Las correspondientes al primer periodo de sesiones, que iniciará el 15 de agosto del año que corresponda o el día hábil siguiente, para terminar el último día hábil del mes de octubre del mismo año.
- b) Las correspondientes al segundo periodo de sesiones, que se realizarán desde el primer día hábil del mes de febrero y hasta el último día hábil del mismo.

II. Especiales:

- c) La sesión de Instalación del Consejo Universitario que se celebrará en la última semana del mes de mayo de cada dos años.
- d) La sesión en que el Rector presente el informe general de su administración y que se celebrará el día 6 de septiembre de cada año.
- e) La que se celebra en el primer periodo ordinario de sesiones de cada cuatro años para elegir a los Integrantes del Tribunal Universitario.
- f) La que se celebra en el segundo periodo ordinario de sesiones, el año que corresponda a elecciones generales, para designar a la Comisión Electoral Universitaria. Con el mismo fin, se citará al Consejo Universitario en cualquier tiempo, cuando se desintegre o faltaren más de cinco integrantes titulares de la Comisión Electoral.
- g) Las que se dedican al análisis y emisión de las convocatorias para los procesos de elecciones ordinarias y extraordinarias.
- h) Las que se dedican a la calificación de las elecciones.

III. Extraordinarias:

- i) Las que se señalan en la Legislación Universitaria con esta

- denominación para el tratamiento de asuntos específicos.
- j) Las que se celebren fuera de las fechas señaladas para las sesiones ordinarias y que se dedicarán al análisis y solución de asuntos urgentes.

Artículo 46.- La Presidencia Colegiada realizará sus sesiones ordinarias el primer miércoles de cada mes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 del Estatuto General; no obstante lo anterior, durante los periodos ordinarios de sesiones celebrará reunión un día de cada semana para la definición de los puntos a tratar en el pleno del Consejo Universitario.

Por mandato del pleno del Consejo o a juicio de su Coordinador, la Presidencia podrá sesionar de manera extraordinaria siempre y cuando exista la justificación o un asunto urgente que lo requiera.

Artículo 47.- Para el cumplimiento de sus deberes, las comisiones permanentes tendrán los siguientes tipos de sesiones:

- a) Las que se realicen de conformidad con el documento de normas mínimas a que se refiere el artículo 77 de este reglamento, y en caso de que no se cuente con el mismo, el primer lunes de cada mes, y
- b) Las que se realicen por mandato del pleno del Consejo, por disposición de la Presidencia Colegiada o para el desarrollo de las funciones que de conformidad con la normatividad tienen asignadas.

Artículo 48.- Las comisiones temporales se ajustarán para sus reuniones a lo que se disponga en la resolución del Consejo Universitario mediante la cual fueron creadas, o en su defecto, al documento de plan de trabajo elaborado para las mismas y sancionado por la Presidencia Colegiada.

La misma Presidencia colegiada podrá citar en cualquier tiempo a reunión de las comisiones temporales, ya sea para supervisar su actuación, verificar los avances en los trabajos de las mismas o recabar informes parciales de las actividades que tienen encomendadas.

Artículo 49.- La Presidencia Colegiada en pleno o su Coordinador citarán a los periodos ordinarios de sesiones.

Podrán citar a periodos extraordinarios de sesiones, la Presidencia Colegiada en pleno o tres de sus integrantes como mínimo; también podrán hacer este tipo de citatorio, siempre y cuando exista renuencia de la Presidencia Colegiada para hacerlo, los consejeros universitarios en un número que no sea menor al 20 por ciento del total de los integrantes del Consejo.

Para los asuntos urgentes a que se refiere la fracción XVIII del artículo 21 de la Ley, se citará a sesión extraordinaria cuando el periodo a que se refiere dicha

fracción no concuerde con alguno de los periodos ordinarios de sesiones. Atendiendo a la gravedad del asunto a tratar podrá no cumplirse con el requisito del periodo previo para el citatorio.

En el caso de la presentación del proyecto de Plan de Desarrollo Institucional a que se refiere la fracción VI del artículo 21 de la Ley y para lo cual se concede un plazo de tres meses al Rector, si esta entrega ocurre después de finalizar el primer periodo ordinario de sesiones, la Presidencia Colegiada citará a sesión extraordinaria para discutirlo y en su caso aprobarlo, con este punto como único en el orden del día.

Artículo 50.- Si al término del periodo ordinario de sesiones de que se trate los asuntos no han sido resueltos en su totalidad, se iniciará a partir del día siguiente de la conclusión de éste periodo ordinario una sesión extraordinaria, que se continuará en los días que sean necesarios hasta agotar los asuntos agendados por la Presidencia Colegiada, sin que para el efecto sea necesario cumplir con los requisitos especificados en el artículo que sigue.

Artículo 51.- Para la citación a los periodos ordinarios de sesiones y sesiones extraordinarias se deberán de cumplir los siguientes requisitos:

- I. Se hará llegar el citatorio por escrito a cada uno de los consejeros con tres días de anticipación como mínimo, sin perjuicio de hacer pública o notificar la citación por cualquier medio de comunicación.
- II. En el citatorio se especificará:
 - a) La fecha y hora de realización de la sesión;
 - b) El lugar en que ésta habrá de llevarse a cabo;
 - c) El orden del día, y
 - d) La firma de quien hace el citatorio.
- III. Se deberán anexar invariablemente los documentos que se vayan a analizar.

Al no cumplirse con los requisitos de plazo y forma, el citatorio se tendrá por no efectuado, salvo las excepciones que establece este mismo reglamento.

Artículo 52.- El Consejo Universitario podrá dar por terminado alguno de los periodos ordinarios de sesiones una vez agotados los puntos a tratar en ellos, para la resolución de este acuerdo solamente procede la votación de consenso.

Artículo 53.- El día y hora señalados para la sesión, el Secretario del Consejo pasará lista de presentes considerándose integrado el quórum con la asistencia que se señala en el artículo 38 de este reglamento; de no integrarse, se abrirá un periodo de espera de treinta minutos al término del cual se verificará el quórum

nuevamente, y si persistiera la ausencia se formulará nuevo citatorio para el siguiente día hábil, con el mismo orden del día.

El Consejo Universitario podrá iniciar sesión sin el quórum requerido, a solicitud de la Presidencia Colegiada o de los consejeros, con el objeto de presentar información o iniciar la discusión de los puntos contenidos en el orden del día. Las votaciones que se realicen serán indicativas y en todo caso se entenderá que los acuerdos y resoluciones tendrán validez únicamente cuando se cumplan los requisitos de quórum y porcentaje de votación que se señalan en este reglamento.

Artículo 54.- A solicitud de quien coordina la sesión, por sí o por iniciativa de cualquier consejero, deberán identificarse ante el Secretario General los consejeros propietarios o suplentes en los casos en que exista duda de la representación que ejercen.

Artículo 55.- Para que los acuerdos de Consejo Universitario tengan validez, se deberán tomar con un quórum del cincuenta por ciento del total de sus integrantes como mínimo, con las excepciones que se señalan en este reglamento, atendiendo al siguiente mecanismo:

- a) En todos los casos se tratará de obtener la votación de consenso;
- b) Si lo anterior no es posible, en una segunda etapa se buscará tomar la decisión con voto del sesenta y seis por ciento de los consejeros presentes, y
- c) En último caso, por mayoría simple.

Artículo 56.- Para los efectos del artículo anterior se actuará de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará con un análisis preliminar para determinar si, a juicio de los consejeros, se cuenta con la información y los datos suficientes para resolver o emitir un dictamen debidamente fundado y motivado o, en caso contrario, se considera necesario trasladar el asunto a la comisión del Consejo Universitario que corresponda para que sea sustanciado y se elabore por la misma comisión un proyecto de dictamen o resolución. Para esta etapa se podrán inscribir una lista de hasta cuatro oradores.
- II. Una vez resuelto a favor el punto anterior, para dictaminar o resolver se escucharán argumentos en pro y en contra, formulándose para el efecto una lista de tres oradores para cada postura que se alternarán en el uso de la voz. De no inscribirse oradores en contra, al no existir conflicto se resolverá de plano.
- III. A cada intervención de las señaladas en las fracciones que anteceden se le fijará un límite de tiempo que en ningún caso será superior a los cinco minutos.

- IV. Concluida la lista, el Coordinador de la Presidencia Colegiada pondrá a consideración si a juicio de la asamblea está suficientemente discutido el punto; en caso negativo, se inscribirá a dos oradores más en cada sentido.
- V. Una vez terminada la fase de argumentación se procederá a la votación, que se efectuará levantando la credencial de identificación.
- VI. Si el pleno, después de escuchar a los oradores en pro y en contra no dispone de los elementos suficientes y necesarios para decidir, o si la votación no arroja el resultado de consenso, se turnará a la comisión correspondiente para que, en un plazo perentorio, ésta haga llegar la información suficiente o el dictamen que posibiliten la discusión y la toma de decisiones, que en este caso podrá definirse con la votación aprobatoria del sesenta y seis por ciento de los consejeros presentes.
- VII. Los dictámenes o documentos presentados por las comisiones se discutirán y votarán en la forma señalada en las fracciones que anteceden, en caso de que en la segunda votación tampoco se logre la aprobación, se declarará un receso para que se hagan al documento las modificaciones o adecuaciones que se crean convenientes para lograr la votación necesaria, en cuyo caso se tomarán los acuerdos de conformidad con el inciso c) del artículo anterior y se asentará de esa forma en el acta respectiva.

Lo anteriormente dispuesto no operará tratándose de sesiones extraordinarias, en las que los acuerdos podrán tomarse por mayoría simple de los integrantes del Consejo. Tampoco aplicará este mecanismo para los casos especiales señalados en este reglamento interno y las demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria en que se señala un porcentaje específico de votación.

Artículo 57.- En todas las sesiones ordinarias, el último punto del orden del día será el de los asuntos generales. Cualquier universitario podrá proponer que sea abordada alguna cuestión, siempre que corresponda a las funciones de este Consejo, y aun cuando sean urgentes, los asuntos se presenten oportunamente, acompañados de la documentación necesaria. Para la inscripción en el orden del día se procederá mediante el siguiente mecanismo:

- a) Al instalar la sesión, la Presidencia del Consejo solicitará a los consejeros las propuestas para el registro de los asuntos generales a tratar;
- b) Al terminar los asuntos previos en el orden del día, el Consejo acordará el tratamiento o no de los asuntos generales registrados y el orden en que deberán ser discutidos, rechazando aquellos que no competan a este órgano colegiado o que requieran elementos de discusión no disponibles en ese momento, caso en el cual se transferirán al día siguiente de la sesión ordinaria, motivarán la realización de una sesión extraordinaria específicamente para la discusión del asunto o se turnarán a la comisión correspondiente, y
- c) No se rechazará el tratamiento de aquellos asuntos que, en la instancia

competente para resolverlos, no hayan sido atendidos conforme a la Legislación Universitaria.

Artículo 58.- Las votaciones económicas se harán levantando la credencial de identificación, Si la diferencia entre quienes aprueban y desaprueban es evidente no se computarán los votos, en caso contrario se computarán nombrándose los escrutadores necesarios. No es procedente este mecanismo cuando en las disposiciones legales se establezca un porcentaje de votación específico para los asuntos que se traten.

Artículo 59.- Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten cinco consejeros y se trate de resoluciones finales.

Artículo 60.- Las mociones sólo procederán cuando se tenga por objeto proponer el procedimiento o llamar al orden, y serán concedidas únicamente por quien preside la sesión; la intervención no podrá exceder de tres minutos.

Artículo 61.- Se levantarán actas de las sesiones del Consejo, en las que se asentarán las discusiones y las resoluciones que se acuerden.

Un acta aprobada por el Consejo y firmada por el Rector, el coordinador de la Presidencia Colegiada y el Secretario General tiene valor legal pleno.

A cada una de las actas levantadas se anexarán los documentos previos que sirvieron para dar a conocer los asuntos a tratar así como los dictámenes de las comisiones y todos aquellos documentos presentados para allanar las discusiones o fijar posiciones. Además, se especificará en ellas el número y porcentaje de votación mediante el cual fueron aprobadas y en su caso, los mismos datos para cada uno de los puntos resolutivos que contenga.

Artículo 62.- Tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias serán presididas por el coordinador de la Presidencia Colegiada que esté en turno. En ausencia temporal de éste o ante su negativa a presidir, lo hará el Secretario General. En caso de ausencia de ambos, conducirá la sesión el siguiente en el orden determinado al constituir la Presidencia Colegiada, el acta respectiva tendrá valor con su firma. En caso de negativa de las tres personas antes mencionadas, el Consejo sesionará en los términos de los artículos 38 y 55 del presente reglamento. Los acuerdos tomados y asentados en el acta, firmada por todos los consejeros asistentes, tendrá pleno valor legal.

Capítulo III **De las Sesiones Especiales**

Artículo 63.- Para la conducción de la sesión constitutiva del Consejo Universitario se nombrará una comisión temporal que estará integrada por el Rector, el Secretario General, un representante de los coordinadores de área y otro de los directores de unidad, así como un representante alumno, elegidos estos tres últimos de entre sus miembros.

El Secretario del Consejo procederá a dar un listado de los miembros del Consejo Universitario a los que se les ha entregado ya su constancia de mayoría e identificación, procediendo a verificar el quórum. Declarado éste, el Rector iniciará la sesión dando a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta de los consejeros electos presentes; elección de los integrantes de las comisiones permanentes y designación de los coordinadores de las mismas que habrán de integrarse a la Presidencia Colegiada.

La elección de los integrantes de la Presidencia Colegiada se sujetará a lo dispuesto por el Estatuto General y este reglamento. Para el efecto, se recibirán las propuestas de los consejeros universitarios indicando el nombre del consejero y la comisión a la cual se adscribe, una vez anotados por el Secretario General, el Rector procederá a iniciar el mecanismo de votación, quedando designados en cada una de las comisiones aquellos que alcancen la mayoría relativa. Si el número de propuestas es igual que el de los puestos a designar para cada comisión se omitirá el voto, quedando asignados de manera automática. En el caso de empate se realizará nueva votación para definir el desempate.

Una vez electos los integrantes de las comisiones permanentes, se abrirá un receso del pleno para que se realicen las votaciones al interior de estas comisiones con el objeto de nominar al coordinador de cada una de ellas. Cuando se tenga el acuerdo de cada comisión, se dará a conocer el resultado al Secretario General para que se inscriba en el acta de la sesión.

Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la formación de la Presidencia Colegiada, el Secretario General invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium y se disolverá automáticamente la comisión temporal de instalación del Consejo.

Una vez declarada por el Rector la legal constitución del Consejo Universitario se dará cita para iniciar con la primera sesión ordinaria.

Artículo 64.- El seis de septiembre de cada año se presentará el Rector a la sesión del Consejo Universitario a rendir el informe general de su administración en cumplimiento de la obligación que señala la fracción XI, del artículo 21 de la Ley Orgánica.

En la sesión en que se presente el informe del Rector, sólo procede la intervención del Coordinador de la Presidencia Colegiada del Consejo Universitario para dar cuenta de la recepción del documento e indicar que se procederá al análisis del

informe a partir del día siguiente al de esta sesión.

El Consejo analizará los documentos presentados por el Rector clasificándolos en los siguientes apartados: académico, administrativo y financiero. Una vez analizados y discutido en lo general por el pleno sobre estos documentos, se trasladarán para su revisión a las comisiones, quienes emitirán dictamen dentro del mismo primer periodo ordinario de sesiones en que se efectúe la recepción del documento correspondiente, y lo regresarán a la Presidencia Colegiada para que los turne en el orden del día para su revisión final por el pleno, discusión y aprobación, en su caso.

Durante el periodo de revisión en comisiones, estas podrán requerir de las dependencias de la administración central, directamente o por conducto del Rector, la información complementaria y datos que se consideren necesarios para el análisis. En la etapa de discusión por el pleno podrá girarse citatorio para la presentación de los funcionarios de la administración central responsables o con competencia sobre los asuntos que se traten en referencia al informe o los documentos presentados.

Artículo 65.- Para la elección de los integrantes del Tribunal Universitario, el Consejo procederá de la siguiente manera:

- a) En la primera reunión de su primer periodo ordinario de sesiones de cada cuatro años incluirá, dentro de los puntos del orden del día, la elaboración de la convocatoria para elección del Tribunal Universitario.
- b) La convocatoria contendrá: los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes y que se ajustarán a los señalados en el artículo 31 de la Ley y el artículo 37 del Estatuto General; el periodo de inscripción o registro de propuestas, que no excederá de tres días hábiles; la dependencia universitaria en que se realizarán las inscripciones; y, la fecha en que habrá de efectuarse la votación por el pleno del Consejo.
- c) Si en la reunión en que se discuta por el pleno sobre la convocatoria no se llega al acuerdo por consenso, se designará a la Presidencia Colegiada para elaborar una propuesta del documento o a una comisión temporal integrada con este único objetivo y se citará al día siguiente para su análisis, modificación en su caso y aprobación.
- d) La convocatoria así elaborada se publicará al día siguiente en las dependencias universitarias y el medio de información que garantice la mayor difusión, a juicio de la Presidencia Colegiada.
- e) Se designará la dependencia para recibir los registros de candidatos en formulas de propietario y suplente durante el periodo aprobado y se procederá por parte de la Presidencia Colegiada a la calificación de los requisitos e impedimentos. Si el número de registros, no es mayor de tres, se informará de dicha situación al pleno del Consejo y se procederá a emitir nueva convocatoria modificando la fecha en que se llevará a cabo la elección y se reabrirá el periodo de registro.

- f) En el citatorio que para efecto de realizar la elección se haga llegar a los consejeros universitarios, se anexará un listado de las formulas de aspirantes inscritos, señalando aquellas que cumplen con los requisitos y no acumulan los impedimentos para pertenecer al Tribunal Universitario, así como aquellas que no proceden, indicando la causa.
- g) El día señalado para la votación, una vez verificado el quórum, se dará lectura por el Coordinador de la Presidencia Colegiada a la primera de las fórmulas de aspirantes de conformidad con el orden en que se presentaron para su registro y solicitará a los consejeros emitir, en su caso, su voto aprobatorio levantando su credencial de identificación; de igual manera se procederá con las siguientes fórmulas de la lista hasta agotarla. El Secretario del Consejo anotará los resultados de cada una de las votaciones.
- h) Serán integrantes del Tribunal Universitario los titulares de las primeras tres fórmulas que alcancen el mayor número de votos, en caso de empate, se realizará nueva votación exclusivamente para definir el desempate.

Artículo 66.- Una vez que los miembros designados hayan iniciado el ejercicio de las funciones del Tribunal Universitario, y exista la ausencia tanto de un titular como de su suplente, el Consejo Universitario realizará nueva elección bajo el procedimiento señalado en el artículo anterior, exclusivamente de la fórmula que habrá de integrarse a las funciones de este órgano.

Artículo 67.- En el segundo periodo ordinario de sesiones en el mes de febrero de cada cuatro años, cuando corresponda a elecciones generales, el Consejo Universitario realizará una sesión especial para designar a la Comisión Electoral Universitaria. Este asunto se incluirá en el orden del día como único punto a tratar y se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Con una semana de anticipación a la fecha de la reunión del Consejo Universitario en que se designará la Comisión Electoral, la Presidencia Colegiada mandará que se publique el citatorio correspondiente, sin perjuicio de la citación que de manera personal se efectúe para cada uno de los consejeros.
- b) Se indicarán en dicho citatorio, además del punto a tratar: la fecha y lugar de reunión, los requisitos necesarios para pertenecer a la Comisión Electoral que para cada uno de los sectores se señalan en el Reglamento General de Elecciones y la dependencia en que habrá de realizarse el registro de aspirantes.
- c) El registro será personal, pudiendo efectuarse hasta el día de la sesión correspondiente antes de que se inicie el proceso de votación. A la solicitud por escrito, los aspirantes deberán anexar los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos.
- d) Al inicio de la sesión se procederá a la comprobación del quórum y

declarado éste, el Secretario dará lectura a un listado de los registros; si el número de aspirantes no es cuando menos del doble que para los integrantes de cada sector se señalan en el Reglamento General de Elecciones, se suspenderá la sesión y se fijará nueva fecha para su realización, reabriéndose el registro exclusivamente para los aspirantes del sector que no se hubiere completado.

- e) Una vez que se cuente con los requisitos del quórum y del número de registros se procederá a la votación, para lo cual el Coordinador de la Presidencia Colegiada del Consejo dará lectura al primero de los nombres de los aspirantes del personal académico en el orden en que se inscribieron, anotando el Secretario el número de votos aprobatorios, se continuará con el siguiente de la lista hasta agotarla, para pasar enseguida a recabar el sufragio para el sector de estudiantes y finalmente para el de los trabajadores administrativos. Cada uno de los consejeros podrá emitir un voto para cada sector.
- f) Los primeros siete académicos con el mayor número de votos serán los titulares y del octavo hasta el decimocuarto los suplentes, asignándose las fórmulas en el mismo orden de prelación. Se procederá a la designación bajo el mismo mecanismo para los seis estudiantes y el trabajador administrativo, con sus respectivos suplentes.
- g) Los resultados se asentarán en el acta respectiva y se hará pública la designación mediante listado de titulares y suplentes.

Artículo 68.- De conformidad con lo establecido en la fracción II del Artículo 17 de la Ley, el Consejo Universitario, con la concurrencia de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, se constituirá para emitir las convocatorias a los procesos electorales con las siguientes características:

- I. El formato y contenido será el que establece el Reglamento General de Elecciones;
- II. Se emitirá y publicará cuando menos con un mes de anticipación al día de las elecciones, y
- III. La convocatoria emitida no podrá ser impugnada por ninguna otra autoridad universitaria.

Será nula toda convocatoria que no cumpla con los requisitos establecidos para la misma en el Reglamento General de Elecciones.

Si el quórum requerido para la emisión de la convocatoria no se constituye, se suspenderá la sesión para iniciarla al día siguiente con el mismo punto como orden del día.

Artículo 69.- Una vez sancionada por el Consejo Universitario la convocatoria para los procesos electorales, la Presidencia Colegiada instruirá a la Comisión Electoral para que la publique en las dependencias universitarias

correspondientes.

Artículo 70.- A los tres días a partir de aquel en que se reciban los paquetes electorales y el informe de la Comisión Electoral Universitaria, se citará a los consejeros universitarios para proceder al análisis y calificación final de las elecciones. Para la sesión especial en que se realice dicha calificación, se requerirá el quórum de las dos terceras partes de los consejeros universitarios y se tratará este punto como único en el orden del día de la sesión que corresponda.

Artículo 71.- En la calificación de los procesos electorales, se procederá en el mismo orden enumerado para el cómputo de las elecciones, a saber:

1. Consejeros universitarios;
2. Consejeros académicos de área;
3. Consejeros de unidad académica;
4. Defensoría de los Derechos Universitarios;
5. Rector;
6. Coordinadores de los consejos académicos de área;
7. Directores de unidad académica; y
8. Responsables de programa.

Siguiendo este orden, se calificarán primero las elecciones para las cuáles no existan recursos de queja interpuestos ante este Consejo o en su caso, fueron resueltos los recursos de revocación o revisión por la Comisión Electoral en el ejercicio de sus facultades. Enseguida se procederá a calificar las elecciones contra las que se interpusieron medios de impugnación que no fueron resueltos en tiempo y forma o contra las que se pretenda hacer valer causales de nulidad o aquellas para las que es necesario resolver el recurso de queja interpuesto.

El Consejo Universitario podrá turnar los expedientes de las elecciones impugnadas a la Comisión de Honor y Mérito para que emita un proyecto de resolución sobre el que habrá de resolver el pleno.

Artículo 72.- El Consejo Universitario deberá emitir la resolución que califique los procesos electorales en un plazo que no excederá de diez días naturales contados a partir de aquel en que reciba notificación, por parte de la Comisión Electoral, de que se ha hecho entrega de las constancias de mayoría; procediendo a partir del día siguiente a notificar a los interesados la resolución y a la entrega de las constancias definitivas.

TITULO CUARTO DE LAS COMISIONES

Capítulo Único

Artículo 73.- Las comisiones serán permanentes o temporales. Las primeras corresponden con las funciones ordinarias del Consejo Universitario, las segundas se crearán para tratar asuntos específicos cuando así lo determine el propio Consejo.

Artículo 74.- Las comisiones tendrán como finalidad:

- a) Fiscalizar las actividades sustantivas y adjetivas de la Institución, según las disposiciones legales;
- b) Facilitar los trabajos del Consejo al recabar los elementos necesarios para la toma de decisiones;
- c) Elaborar los proyectos de resolución o dictamen para los casos que le sean turnados, y
- d) Realizar las acciones o cumplir con los objetivos que a juicio del Consejo Universitario requieran tratamiento especial o reúnan características técnicas que solamente pueden ser tratadas por expertos o personal capacitado.

Artículo 75.- Las comisiones permanentes serán:

- I. Académica;
- II. De Desarrollo Institucional;
- III. De Finanzas y Control Presupuestal;
- IV. De Honor y Mérito, y
- V. Del Patrimonio.

Artículo 76.- Las comisiones permanentes se forman por siete consejeros universitarios; en su conformación se procurará incluir la representación de la mayoría de las áreas académicas e integrar a consejeros alumnos.

Artículo 77.- Cada una de las comisiones permanentes del Consejo Universitario, una vez que sean elegidas procederán de la siguiente manera:

- I. Nombrarán de entre sus integrantes a un coordinador, que deberá ser miembro del personal académico, quien fungirá como integrante de la Presidencia Colegiada;
- II. Designarán un secretario de acuerdos encargado de elaborar los informes, documentos y proyectos de dictamen que habrán de ser presentados al pleno; especificando en ellos si las resoluciones fueron tomadas por

- consenso o por votación mayoritaria, así como las propuestas de minoría;
- III. Elaborarán en su primera sesión un documento de normas mínimas para las sesiones de la comisión correspondiente en el que se especificará, entre otras: el quórum para su instalación y validez de los acuerdos, periodicidad de las reuniones y lugar en que habrán de realizarse, así como la mecánica de las discusiones y toma de acuerdos, y
 - IV. Determinarán el programa de trabajo para el primer año de actividades, especificando en el mismo las acciones, metas y fechas de realización.

Para el documento de normas mínimas y programa de trabajo de cada comisión, se solicitará la aprobación por el pleno del Consejo Universitario.

El programa de trabajo para los años subsecuentes se hará llegar para su autorización a la Presidencia Colegiada en el primer periodo ordinario de sesiones de cada año.

Artículo 78.- De cada reunión de las comisiones permanentes, se levantará acta para hacerse llegar a la Presidencia Colegiada y la Secretaría del Consejo e integrar el archivo correspondiente.

Artículo 79.- Las comisiones permanentes deberán presentar informe anual de sus actividades ante el pleno del Consejo en el primer periodo ordinario de sesiones del año que corresponda, el orden de presentación y análisis será el mismo que se enumera en el artículo 75 de este ordenamiento.

Las comisiones temporales presentarán su informe al término de las actividades o una vez cumplido el objetivo para el cual fueron creadas; en caso de que no sea periodo ordinario de sesiones, entregarán el informe a la Presidencia Colegiada, quien lo presentará en su momento ante el pleno para su análisis y discusión.

Artículo 80.- Es obligación de las autoridades universitarias, dependencias, funcionarios adscritos a las mismas y personal administrativo, el otorgar las facilidades e información necesarias a las comisiones del Consejo Universitario a fin de que lleven a cabo sus funciones y coadyuvar en lo que corresponda a las actividades que se realizan, en coordinación con las mismas.

Artículo 81.- Los integrantes de las comisiones permanentes, incluso aquellos que fueron nombrados coordinadores o secretarios de acuerdos de las mismas, podrán ser removidos por faltas consideradas graves de acuerdo a las normas aplicables, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se iniciará procedimiento a partir de la denuncia presentada por cualquier consejero universitario o dependencia de la Institución o bien, atendiendo a resolución fundada del Tribunal Universitario;

- b) El Consejo turnará el expediente a la Comisión de Honor y Mérito quien hará la investigación del caso, e integrará los alegatos de las partes involucradas y las pruebas correspondientes. Cuando el presunto responsable sea integrante de esta comisión, se retirará temporalmente de sus funciones hasta en tanto se resuelva su caso, y
- c) Una vez realizadas las diligencias de conformidad con el artículo 95 de este Reglamento Interno, la Comisión de Honor y Mérito formulará un proyecto de resolución que pondrá a la consideración del pleno del Consejo para su calificación.

Artículo 82.- La Comisión Académica tiene las siguientes funciones:

- I. Dar entrada a toda iniciativa académica que le turne la Presidencia Colegiada del Consejo Universitario; una vez recibida, procederá a su análisis y discusión para emitir dictamen que será integrado en el orden del día para su determinación por el pleno del Consejo;
- II. Cuando a juicio de la comisión se requiera mayor información conducente a la formulación de sus dictámenes, podrá allegarse la que exista en los archivos de la Universidad o en las dependencias académicas. De igual manera podrá requerir la presencia de los interesados o sus representantes para que abunden en la justificación, presenten más datos o clarifiquen la propuesta;
- III. Tomar en cuenta para la formulación de sus dictámenes, la reglamentación vigente y el Plan de Desarrollo Institucional. Cuando corresponda, considerará también el plan de desarrollo del área o de la unidad que hizo la solicitud;
- IV. Coordinarse con la Comisión de Desarrollo Institucional para la elaboración del dictamen correspondiente, cuando se trate de la creación, modificación o suspensión de las dependencias académicas;
- V. Supervisar el procedimiento y conocer de las evaluaciones realizadas en las áreas, unidades y programas académicos, y
- VI. Las demás que se señalen en este reglamento interno y las que se acuerden conferirle por el pleno del Consejo en el ámbito de su competencia.

Artículo 83.- Serán atribuciones de la Comisión de Desarrollo institucional las siguientes:

- I. Dictaminar para el pleno del Consejo Universitario sobre el Plan de Desarrollo Institucional y sus modificaciones, verificando su congruencia con los planes de desarrollo de las áreas y de las unidades académicas. El dictamen, una vez elaborado, se presentará para su discusión al pleno

del Consejo Universitario en el segundo periodo de sesiones de donde resultará su aprobación;

- II. En caso de que el proyecto de Plan de Desarrollo Institucional no sea presentado en tiempo por el Rector, esta comisión notificará al pleno del Consejo para iniciar procedimiento de sanción;
- III. Verificar que los planes operativos anuales mantengan relación con el correspondiente plan de desarrollo, para lo cual mantendrá un archivo conteniendo los documentos de planeación institucional y los correspondientes para las dependencias académicas;
- IV. Vigilar, en coordinación con la Unidad de Planeación y las coordinaciones por función de la administración central, de la ejecución de los planes de desarrollo y operativos anuales, además de la correcta aplicación de los correspondientes presupuestos;
- V. Elaborar dictamen sobre la creación, modificación o suspensión de las entidades administrativas que se presenten por el Rector para su sanción por el Consejo;
- VI. Coadyuvar con las dependencias universitarias en el periodo de transición a que alude el Reglamento de las Áreas Unidades y Programas Académicos y vigilar que el cambio de autoridades unipersonales sea efectuado de conformidad con las normas jurídicas y administrativas vigentes, y
- VII. Las demás que se señalen en este reglamento interno y las que se acuerden conferirle por el pleno del Consejo en el ámbito de su competencia.

Artículo 84.- La comisión permanente de Finanzas y Control Presupuestal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la aplicación del presupuesto anual de la Universidad se ajuste al Plan Institucional de Desarrollo y operativos anuales; así como a los planes y sus correspondientes presupuestos que se presenten por las áreas, unidades y programas académicos y, en su caso, por la dependencia funcionales, además de los destinados para el gasto de la administración;
- II. Verificar que los estados financieros consolidados concuerden con el total de ingresos, egresos y patrimonio correspondiente a cada año lectivo o ejercicio fiscal de la Institución y de cada una de las dependencias académicas y administrativas;
- III. Auxiliarse del personal capacitado para dictaminar sobre los estados financieros en los términos de la fracción XIV del Artículo 9º, y la fracción XIV del Artículo 17 de la Ley Orgánica;
- IV. Presentar el dictamen sobre las auditorias practicadas en la Institución para que sea sancionado por el pleno del Consejo en el segundo periodo ordinario de sesiones; y,

- V. Las demás que le señale este reglamento interno y las que se acuerden conferirle por el pleno del Consejo y que correspondan a su esfera de competencia.

Artículo 85.- Para el cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo anterior, La Comisión de Finanzas y Control Presupuestal procederá de la siguiente manera:

- I. Para la vigilancia en la aplicación del presupuesto anual y su cotejo: a) se recabarán los planes de desarrollo y operativos anuales institucionales, y los correspondientes a las áreas y unidades académicas aprobados; de igual manera se solicitarán a la Secretaría del Consejo los informes del ejercicio anual del Rector, de los coordinadores de los consejos académicos de área y de los directores de unidad, en la parte que se ha desglosado de los mismos informes y que corresponde al apartado de finanzas. Del informe del Rector se solicitará un desglose de los gastos de operación e irreductibles que correspondan a la administración central y aquellos que se hayan ejercido en las áreas y unidades académicas.
b) Enseguida se procederá a cotejar los montos presupuestados contra los realmente ejercidos en cada uno de los rubros o partidas para determinar las diferencias.
c) Del análisis de las diferencias o coincidencias se elaborará un resumen que se pasará al pleno del consejo para su sanción. Anexo a este documento se hará llegar un documento en el que consten las observaciones que la comisión considere pertinentes.
- II. La verificación de la concordancia de los estados financieros consolidados, que se presentan en el apartado financiero del informe anual dado a conocer por la Rectoría, se realizará en dos pasos: a) en primer lugar, la comisión determinará si los estados financieros realmente consolidan las operaciones económicas generales y las particulares realizadas por las áreas, unidades y programas académicos, procediendo a recabar los informes de ingresos elaborados por estas dependencias, al resultado se le sumarán los ingresos obtenidos por la Universidad en los renglones de subsidio ordinario y extraordinario correspondientes al mismo año ya sean federales o estatales, así como aquellos que se obtengan para el apoyo de proyectos institucionales y específicos, otorgados por cualquier dependencia o programa gubernamental y los que deriven de convenios realizados con entidades públicas, privadas y sociales; b) en segundo lugar, se verificarán los egresos que efectúe la Universidad en gasto irreductible y de operación realizados por la administración central y las administraciones de las áreas, unidades y programas académicos.
- III. Se desglosarán, para el informe que presente esta comisión al pleno, los ingresos separándolos por dependencia y por concepto; en el caso de egresos se utilizarán las mismas partidas que se utilizaron en el presupuesto y relación de egresos de la fracción anterior separándola también por dependencia.

- IV. Para la dictaminación anual de estados financieros, esta comisión convocará a concurso público y abierto, para la asignación de la tarea al despacho que cumpla con los requisitos que en la materia dicta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se considere que representa la mejor opción en costo-beneficio y calidad, a juicio de los integrantes de la comisión. Si no hay acuerdo al respecto, la comisión trasladará el proyecto de resolución con las diversas opciones para la decisión en el pleno del Consejo Universitario, antes de proceder a su contratación.
- V. Del informe presentado por el despacho contratado, esta comisión entregará el original a la Presidencia Colegiada quien correrá copia a los consejeros para ser sancionado por el pleno. Si el dictamen es puro o sin salvedades, se aprobará en lo general en la misma sesión en que se presente; en caso contrario, las observaciones o salvedades habrán de analizarse para hacer las correcciones que correspondan por las instancias que hayan dado lugar a las deficiencias; sin perjuicio de fincar los procedimientos de responsabilidad y en su caso de sanción por los elementos del informe que vinculen las observaciones a hechos o procedimientos presumiblemente violatorios de la Legislación Universitaria o del fuero común.

Artículo 86.- Serán funciones de la Comisión de Honor y Mérito las siguientes:

- I. Conocer y dictaminar sobre la propuesta de cualquier instancia de la Universidad o miembro de su comunidad que solicite un reconocimiento a universitarios o miembros de la sociedad que hayan destacado en el ámbito académico o contribuido de manera importante en el desarrollo de la Institución.
- II. Analizar los casos en que se presente controversia entre órganos, autoridades o dependencias universitarias para emitir resolución previa que contenga las alternativas de solución y que habrá de pasar al pleno del Consejo para su sanción definitiva.
- III. Revisar los escritos de impugnación, revisión, queja y protesta presentadas antes, durante y de manera posterior al proceso electoral. Para lo cual procederá de la siguiente manera:
 - a) Solicitará a la Comisión Electoral la documentación que corresponda al proceso general o individual de que se trate.
 - b) Analizará los elementos de prueba presentados por las partes y en su caso la resolución emitida previamente por la Comisión Electoral.
 - c) Emitirá proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del recurso, que habrá de pasar al pleno para su refrendo.
- IV. Cuando del estudio de las actuaciones de la Comisión Electoral se desprendan causas de responsabilidad en que incurran los miembros de la misma se integrará, dentro del proyecto de resolución a que hace referencia la fracción anterior, la sanción a que se hace acreedor el

infractor para que sea calificada de manera definitiva por el pleno del Consejo.

- V. A requerimiento fundado en las causas de responsabilidad expresamente señaladas en la Legislación Universitaria iniciará procedimiento para revisar las actuaciones de los integrantes del Consejo Universitario y los del Tribunal Universitario, integrando los expedientes, recabando la información pruebas y elaborando un proyecto de resolución que pondrá a consideración del pleno para su aprobación.
- VI. Las demás que le señale este Reglamento Interno o las que se acuerden conferirle por el pleno del Consejo y que correspondan a su esfera de competencia.

Artículo 87.- Para cumplir con sus funciones, la Comisión de Patrimonio del Consejo Universitario deberá:

- I. Elaborar y mantener el inventario del patrimonio universitario y su asignación a las áreas, unidades y programas académicos, en coordinación con la dependencia de la administración central correspondiente y de manera complementaria al sistema de información institucional, consignando las altas, modificaciones y bajas para este renglón. Sin perjuicio de integrar nuevas partidas con el acuerdo del pleno del Consejo, serán registradas dentro del inventario que lleve esta comisión las que se enumeran en el artículo 59 de la Ley Orgánica.
- II. Coadyuvar en la vigilancia y preservación del patrimonio universitario, así como el uso a que se destine por quienes se constituyen en responsables del mismo.
- III. Solicitar al Consejo Universitario la conformación de las comisiones temporales que sean procedentes para determinar los bienes propiedad de la Universidad que se constituyen en el patrimonio cultural e histórico señalado en el tercer párrafo del artículo 63 de la Ley y, de acuerdo con los resultados, elaborar el inventario y mantener el registro de dichos bienes.
- IV. Verificar, en las disposiciones internas que se aprueben para regular a las áreas y unidades académicas, la inclusión de las normas que coadyuven a la protección del patrimonio y las sanciones a que se harán acreedores quienes no cumplieren con estas.
- V. Integrar los archivos de los inventarios del patrimonio, que como parte de las actas de recepción y entrega realizan las autoridades personales, para verificar su preservación y los incrementos que sobre el mismo se realicen.
- VI. Incluir una representación en todas las actividades y convenios que tengan por fin incrementar el Patrimonio Universitario. Toda acción emprendida por las áreas, unidades y programas académicos en relación con el patrimonio deberá ser previamente informada a esta comisión para

la integración de un representante, sin perjuicio de la obligación de enunciarla en los documentos de planeación correspondiente.

- VII. Las demás que le señale este Reglamento Interno o las que se acuerden conferirle por el pleno del Consejo y que correspondan a su esfera de competencia.

Artículo 88.- La distribución de espacios físicos de la Universidad y aquellos que sean necesarios en la realización de las actividades de los diferentes programas académicos, se determinarán de conformidad con el inventario de los bienes inmuebles que mantenga esta Comisión de Patrimonio y en atención a los requerimientos de infraestructura contenidos en los planes de desarrollo y operativos anuales que presenten los mismos programas y que sean aprobados por el Consejo Universitario.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles destinados a la administración se otorgarán de conformidad con los requerimientos de las autoridades correspondientes y de acuerdo a las actividades que habrán de realizarse en los mismos, previa autorización del Consejo Universitario, que determinará su asignación basado en el estudio que realice la Comisión del Patrimonio.

Artículo 89.- El Consejo Universitario establecerá las comisiones temporales que se requieran para cumplir objetivos específicos. Su conformación, número de integrantes, objetivo, condiciones y plazo en que deberá cumplir su encomienda se ajustará a la resolución del Consejo por la cual hayan sido creadas.

Artículo 90.- Una vez cumplido el objetivo para el cual fue conformada o bien, finalizado el plazo fijado para la realización de la tarea asignada, la comisión temporal de que se trate se considerará disuelta y no podrá prolongar sus actividades sino con la autorización expresa del Consejo Universitario.

No obstante lo anterior, el Consejo Universitario podrá disolver la comisión creada cuando ésta no logre su objetivo en el plazo asignado, incumpla con el plan de trabajo presentado para la realización del mismo o renuncien a la comisión por causa justificada la mitad de sus integrantes.

No se considerará que se incumple con el plan de trabajo cuando los plazos señalados en el mismo se vean afectados por el desarrollo de las actividades del propio Consejo Universitario o por causas extraordinarias que justifiquen la demora.

Artículo 91.- Las comisiones temporales, de acuerdo a la tarea asignada o el objetivo, podrán elegir de manera interna en su primera sesión, a un coordinador y un secretario.

Artículo 92.- Cada una de las comisiones presentará ante el Consejo Universitario a más tardar en la primera semana después de su integración, el plan de trabajo sobre el que habrá de basarse para cumplir el objetivo, ejercer las funciones o desarrollar la tarea que le ha sido encomendada. Este plan de trabajo contendrá como mínimo:

- a) Su justificación;
- b) El esquema de desarrollo de cada una de las acciones y su temporalidad;
- c) Los recursos humanos que serán necesarios para llevar a cabo las acciones;
- d) Una propuesta de las necesidades en recursos materiales;
- e) La metodología o técnicas a emplear para el desarrollo de las tareas;
- f) La información que será requerida, clasificándola por tipo y fuente;
- g) En su caso, la temporalidad con la que habrán de presentarse informes, y
- h) El término en que habrán de presentarse los resultados, cuando no se le haya señalado plazo perentorio para este efecto.

Sin perjuicio de lo que se señala en el inciso g), el Consejo Universitario podrá requerir a las comisiones la presentación de informes parciales cuando se considere que estos sean necesarios para la verificación de los avances y su reorientación o bien que dicha información se considere útil para el desarrollo de las funciones de los órganos de gobierno o autoridades universitarios.

TITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Capítulo Único

Artículo 93.- Son obligaciones de los consejeros universitarios las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo, tanto ordinarias como extraordinarias y especiales;
- II. Formar parte de las comisiones del Consejo para las que sea designado y asistir a sus reuniones;
- III. Cumplir las tareas que le sean asignadas por el pleno del Consejo, su Presidencia Colegiada o por la comisión a la que pertenezca;
- IV. Informar oportunamente al Consejo Universitario o a quién corresponda, de los resultados obtenidos en las tareas asignadas;
- V. Recabar de la comunidad a la que representan la opinión respecto de los asuntos a tratar en el pleno, y
- VI. Las demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

Artículo 94.- A propuesta debidamente fundada y motivada de cualquier universitario, se presentará solicitud ante el pleno del Consejo Universitario para la determinación y aplicación de sanciones o la remoción de aquellos consejeros que incumplan con las disposiciones contenidas en el presente reglamento o en los ordenamientos que sean aplicables. La solicitud deberá contener como mínimo:

- a) La disposición normativa que a juicio del promovente ha sido transgredida;
- b) La documentación probatoria que justifique la promoción, a menos que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no obra en su poder pero indique la dependencia donde puede localizarse; y
- c) La fecha y firma del promovente.

El documento habrá de entregarse en la Presidencia Colegiada del Consejo Universitario para que se le dé curso; o bien, directamente ante el coordinador de la Comisión de Honor y Mérito del propio Consejo.

Artículo 95.- El Coordinador de la Presidencia Colegiada, al recibir la solicitud a que alude el artículo anterior, procederá a requerir la presencia del integrante del Consejo Universitario para quien se solicita la sanción y le dará a conocer el asunto, concediéndole un plazo de cinco días para que, si lo estima conveniente, promueva lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas necesarias para su descargo. Al recibir el escrito de respuesta del consejero, o transcurridos los cinco días sin haberlo recibido, el Coordinador turnará el asunto inmediatamente a la Comisión de Honor y Mérito Universitario, la que en un término de tres días hábiles analizará las pruebas de las partes y dictaminará lo conducente, para que sea tratado y resuelto en forma definitiva por el pleno.

La remoción de un consejero solamente procede con la votación de las dos terceras partes de los consejeros presentes en la sesión en que se discuta su caso.

Artículo 96.- Si la decisión del Consejo es afirmativa a la remoción del nombramiento, el Coordinador de la Presidencia Colegiada instruirá al Secretario del Consejo para que llame al consejero suplente.

Artículo 97.- Cuando un consejero haya incurrido en faltas que a juicio del propio Consejo no ameriten remoción, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada;
- II. Amonestación pública; o
- III. Suspensión temporal de su cargo por un máximo de tres sesiones.

Artículo 98.- El carácter de Consejero se pierde al incurrir en los supuestos que se mencionan en el artículo 29 del Estatuto General.

Además de las anteriores, procede la remoción de los consejeros universitarios:

- I. Por realizar actos contrarios a la Legislación Universitaria.
- II. Cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 93 de este reglamento.
- III. Por no asistir sin causa justificada a tres sesiones de la comisión de la que formen parte, en su caso;
- IV. Por su integración a las tareas de la administración central o en las dependencias académicas; y
- V. Por su registro como aspirante a un puesto de elección, con excepción del correspondiente a la reelección para este mismo Consejo.

En los casos de remoción de algún consejero universitario entrará en funciones de manera automática el consejero suplente.

Artículo 99.- Para la destitución o revocación del cargo de consejero universitario cuando éste no responda al interés de sus representados, el Consejo Universitario:

- a) Procederá a analizar la demanda presentada y las pruebas adjuntas;
- b) Concederá audiencia al consejero demandado y recibirá las pruebas que el mismo aporte en su defensa;
- c) Si como resultado de la revisión no encuentra elementos suficientes para la toma de decisión, dictará resolución para que sea efectuado bajo la supervisión del consejo de área o unidad un plebiscito en la comunidad correspondiente; y,
- d) Con base en los resultados se procederá a emitir dictamen definitivo por el pleno del Consejo Universitario.

Artículo 100.- Los miembros de la Presidencia Colegiada del Consejo Universitario, con excepción del Rector, podrán ser removidos de dicho cargo a petición de cuando menos diez consejeros titulares, bajo el procedimiento señalado en el presente Título, concediéndole el derecho de audiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario y deberá publicarse en un plazo que no habrá de exceder de 5 días hábiles después de la misma.

SEGUNDO. A partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento Interno se

abroga la disposición que con el mismo nombre fue aprobada en sesiones del Consejo Universitario de fechas 26 y 27 de abril, 3, 8 y 9 de mayo de 1989 y que inició su vigencia el día 11 de mayo de 1989, fecha de su publicación. De igual manera se abroga el Reglamento Interno del Consejo Universitario que fue aprobada en lo general el día 16 de marzo De 2002

TERCERO. Este Reglamento Interno podrá ser modificado siguiendo las reglas que al efecto se señalan en el Estatuto General y en sesión extraordinaria citada expreso, previo dictamen que del proyecto o propuesta se efectúe por la comisión temporal que para el efecto sea creada.

CUARTO. La Presidencia Colegiada del Consejo así como las comisiones permanentes y las temporales, seguirán funcionando con la misma integración como fueron designadas al amparo del Reglamento Interno aprobado en lo general por este mismo Consejo.